



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DE MOCOA, PUTUMAYO.**

Radicación: 860013121001-2017-00310-00.
Solicitante: LUZ ELENA TAPIA CANACUAN
Terceros: Personas Indeterminadas y Otros.
Sentencia 098

Mocoa, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Procede este Juzgado a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, luego de la remisión que del mismo extendiese el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018¹, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

Al amparo del procedimiento especial contemplado en la ley 1448 de 2011, la señora LUZ ELENA TAPIA CANACUAN, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.086.299.161 expedida en Córdoba (N.), a través de apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Putumayo en adelante "UAEGRTD", instauró solicitud de restitución y formalización de tierras a su favor, por cuanto su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes era unipersonal.

Los hechos en los que fundamenta sus ruegos, se presentan así:

1.- La titular de las prerrogativas cuya reivindicación se persigue, ha manifestado ser *POSEEDORA* del predio rural, denominado "*FINCA LA PALMA*", ubicado en la vereda Costa Rica, Municipio de Valle del Guamuez de este departamento. Inmueble cuyas especificaciones se detallan así:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada (Georreferenciada)
442-56046	86-865-00-01-0060-0094-000	5 Has y 5095 m ²	7.240 m ²

¹"Por el cual se crean despachos y cargos de apoyo transitorio para la jurisdicción civil especializada en restitución de tierras y se modifica transitoriamente el Acuerdo PSAA15-10410 de noviembre de 2015"



Siendo sus actuales colindancias y coordenadas, las que pasan a relacionarse:

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 149148 en línea recta en dirección oriente, en una distancia de 33,15 mts, hasta llegar al punto 149143 con predios del señor JAIR ALEXANDER TAPIA.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 149143 en línea recta en dirección sur, en una distancia de 142,49 mts, hasta llegar al punto 149144 con predios del señor LEODAN ROSALES.
SUR	Partiendo desde el punto 149144 en línea quebrada en dirección occidente, en una distancia de 84,21 mts, hasta llegar al punto 149146 con predios del señor JOSE NACIANCENO CUARAN.
OCIDENTE	Partiendo desde el punto 149146 en línea quebrada en dirección norte, en una distancia de 125,02 mts, hasta llegar al punto 149148, con predios del señor JAMES ARLEY TAPIA.

2.-

COORDENADAS				
Ptos. ID	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
149143	0° 29' 20,318" N	77° 2' 9,878" W	545908,4899	670518,065
149144	0° 29' 15,695" N	77° 2' 10,177" W	545766,3094	6705008,7419
149145	0° 29' 16,371" N	77° 2' 10,864" W	545787,1046	670487,4955
149146	0° 29' 16,708" N	77° 2' 12,591" W	545797,5038	6704334,0163
149147	0° 29' 17,504" N	77° 2' 12,399" W	545821,9832	670439,99823
149148	0° 29' 20,401" N	77° 2' 10,946" W	545911,0789	670485,0116

Presentó también el escrito demandatorio, una relación abstracta del escenario de violencia padecido por la comunidad que habita el municipio de Valle del Guamuez y más concretamente, el soportado por los miembros de la vereda Costa Rica de aquella circunscripción territorial. Entre ellos la reclamante, quien a efectos de indicar los hechos jurídicos que justificarían su relación con el inmueble que dice poseer, la UAEGRTD – Dirección Territorial Putumayo dejó consignado en el Formulario de solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, lo siguiente:

"LA SOLICITANTE MANIFIESTA QUE ADQUIRIÓ EL PREDIO POR DONACIÓN VERBAL QUE LE HIZO SU SEÑORA MADRE MARÍA GLORIA LUZ CANACUAN EN EL AÑO 2002, QUE SU MADRE SI TIENE ESCRITURA PÚBLICA DEL PREDIO DE MAYOR EXTENSIÓN"².

3.- Como actos constitutivos de abandono, denunció:

"En ese tiempo yo vivía en una casa prestada, en el 2002 mi padre me donó como herencia una hectárea, ahí hice un ranchito y me fui a vivir ahí, donde criaba animales, gallinas, marranos, luego se presentó un enfrentamiento entre paramilitares y guerrilleros y de ahí dejamos la tierra ahí, dejamos la tierra, y me vine a vivir acá a San Isidro pero de ahí iba seguir trabajando en mi predio, luego un día el 9 de enero de 2007 llegó un integrante de las Farc y me sacó de la casa, donde me sacaron y me llevaron al campamento a brisas del amarradero hacia adentro a una hora, donde me metieron por dos días esperando informaciones que le llegaran sobre mí a los dos días nos fueron a sacar nos dieron dos días para que nos fuéramos de ahí, de ahí bajé a vivir a la Hormiga, como no había trabajo no nada volví a Costa Rica a una casa prestada de un tío en el 2009, al predio solo entré hace seis meses y éste estaba sembrado por otras personas "³.

² Formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, fl. 33.

³ Diligencia de ampliación de declaración rendida por la solicitante. Fl. 46.



Concluyendo el libelo y los hechos relacionados en precedencia, se estima que la señora LUZ ELENA TAPIA CANACUAN, puede considerarse presuntamente poseedora del predio anunciado desde el año 2003 y no 2002 como así lo anuncia, más adelante pasara a realizarse el estudio de su dominio con la heredad.

4.- En lo atañadero al trámite administrativo adelantado como paso previo a la presentación de la reclamación judicial, se observó a folio 43 a consulta individual "VIVANTO", donde consta que la solicitante se encuentra incluida dentro del Registro Único de Víctimas. Ha de reseñarse que la actora solicitó la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas el día 13 de agosto de 2014⁴, resolviéndose su inclusión mediante Resolución No. RP 01080 de 26 de julio de 2017, según se informa en la "CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS" obrante a folio 107 del expediente.

5.- El conocimiento de la presente solicitud correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), disponiéndose su admisión en providencia de fecha 6 de abril de 2018⁵, y ordenándose también en aquella interlocución el cumplimiento de las ordenes que trata el artículo 86 de la ley 1148 de 2011.

6.- Se procuró en igual medida, la convocación del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, PERSONAS INDETERMINADAS, de la señora MARÍA GLORIA LUZ CANACUÁN y del señor EUGENIO PEDRO CLOVER TAPIA MALPUD, por figurar inscritos como propietarios en el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-56046 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, tal y como se observa en la anotación N° 01 del citado folio.

Fue así como se procuraron diligencias encaminadas a lograr su enteramiento del proceso por medio del respectivo oficio de notificación, que según constancia secretarial que obra a folio 126 del expediente, fueron notificados el día de 12 de abril de 2018. Transcurrido el término legal guardaron silencio.

Así mismo, en cuanto a la notificación de la señora MARÍA GLORIA LUZ CANACUÁN y del señor EUGENIO PEDRO CLOVER TAPIA MALPUD, la mismo se logró de manera exitosa, mediante comisión impartida a la Inspección de Policía del municipio de Valle del Guamuez como consta a folios 150 a 152 del expediente.

7.- Con posterioridad y agotado finalmente el término de notificación y traslados⁶, sin que haya acudido persona alguna, jurídica o natural manifestando oposición al ruego

⁴ Formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, folios 31 a 36.

⁵ Folios 124 y 125 del cuaderno principal.

⁶ **NOTA:** El término de traslado de la solicitud de tierras a la ANH transcurrió entre el 2 de septiembre y el 22 del mismo mes del año 2017, en igual forma sucedió para el señor ALFONSO CAMILO QUINTERO EGAS, sin



restitutorio enarbolado por la actora y una vez se constató el cumplimiento de los llamados procesales de rigor, mediante providencia de fecha 5 de julio del año 2018⁷, se dispuso requerir a todas las entidades convocadas en el auto admisorio de la demanda con el de que cumplieran con las órdenes impartidas en dicha interlocución.

8.- A la postre, con auto fechado a 14 de noviembre del hog año se realizó el mismo requerimiento a las distintas entidades, dispuso el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P), la remisión del presente asunto a éste Despacho Judicial para fallo y en la misma providencia concedió al Ministerio Público el término de cinco (5) días para que emita su respectivo concepto, surtido el cual no hizo pronunciamiento alguno.

9.- Finalmente, mediante providencia adiada 21 de noviembre de 2018, este Despacho avocó el conocimiento del presente asunto⁸.

10.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso; normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado conforme al artículo 79⁹ ídem, en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del bien cuya restitución se pretende y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

La legitimación en causa deviene del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídico – sustancial, conforme lo disponen los artículos 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, los cuales establecen que la acción de Restitución se encuentra en cabeza, entre otros, de aquellos propietarios, poseedores u ocupantes que hayan sido despojados o se hayan visto obligados a abandonar sus predios con ocasión directa o indirecta de los hechos que configuren violaciones directas de que

que en el término de los quince (15) días que dispone la norma (artículo 87 L. 1448 de 2011) comparecieran a ejercer su derecho de legítima defensa.

⁷ Folio 147 íbidem.

⁸ Folio 157.

⁹**ARTÍCULO 79. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN.** (...) Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.



trata el artículo 130 ídem, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley; y su cónyuge o compañera o compañero permanente, con quien conviva al momento de ocurrencia de los hechos o amenazas que dieron lugar al despojo o al abandono forzado, según el caso.

En el caso que nos ocupa, es posible afirmar que le asiste legitimación por activa a la solicitante LUZ ELENA TAPIA CANACUAN, como quiera que la acción de restitución se ha adelantado por quien dice ser poseedora del bien querellado y al propio tiempo, víctima de la violencia que otrora la habría compelido a desarraigarse de él durante el término establecido en la Ley 1448 de 2011.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva se tiene que el litigio se trabó con el llamamiento de los señores MARÍA GLORIA LUZ CANACUÁN y EUGENIO PEDRO CLOVER TAPIA MALPUD, quienes figuran como propietarios inscritos dentro del folio de matrícula inmobiliaria del predio solicitado en el presente asunto, más todas aquellas PERSONAS INDETERMINADAS que consideraran tener interés o crean tener mejor derecho sobre el predio solicitado. Esfuerzos todos que resultaron infructíferos en cuanto a que no se presentaron oposiciones dirigidas a infirmar la solicitud restitutoria o hacer valer derecho alguno sobre tal heredad.

Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica -pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad-; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantía de no repetición.

Surgiría entonces la ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor del ciudadano y al ansia de reintegrarle el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarse, brindándole así una opción de sostenimiento económico duradera y estable.

Se sirve entonces el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando indagar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación de la

[Handwritten signature]



señora LUZ ELENA TAPIA CANACUAN, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la restitución pretendida y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

1. Condición de víctima con derecho a la restitución jurídica y material del fundo rural, denominado "FINCA LA PALMA", ubicado en la vereda Costa Rica, Municipio de Valle del Guamuez de este departamento:

La manifestación formulada por la gestora del trámite restitutorio, sugiere un escenario de violencia que la habría conminado a ella, a abandonar el lugar de su residencia, convirtiéndola así en víctima del delito de desplazamiento forzado, cuando para el año 2007 grupos alzados en armas –guerrilla- la llevó hasta un campamento de ellos mismos porque la señalaban como colaboradora del ejército y luego de dos días la dejaron en libertad por cuanto no tenían pruebas suficientes de tal acusación, advirtiéndole un guerrillero que lo mejor era que se fuera de ese municipio, por lo que la solicitante decidió abandonar el inmueble que constituía su hogar y se dirigió hacia el municipio de la Hormiga, donde permaneció por el lapso aproximado de dos años retornando posteriormente a la vereda Costa Rica a vivir en la casa de un tío, que actualmente trabaja la tierra del predio que ahora persigue en restitución.

Así, se trae a colación el compendio expuesto por parte de la Unidad de Restitución de Tierras cuando en la elaboración del *Documento de Análisis de Contexto* arribado al plenario, respecto de los hechos de violencia surgidos en el Municipio de Vale del Guamuez, señaló:

"(...) La coincidencia entre una bonanza cocalera sin precedentes y la llegada de grupos armados durante la segunda mitad del siglo XX, convirtió a la subregión del bajo Putumayo en un territorio de permanente disputa. Las dificultades de articulación del bajo Putumayo a los ejes de desarrollo regional y nacional, impulsaron el cultivo, comercialización y tráfico de la hoja de coca y sus derivados. La población local, en su mayoría un campesinado empobrecido sin acceso formal a la tierra, constituye la base de la cadena que sustenta una economía ilegal ya sea como mano de obra o como escudo contra las operaciones antinarcóticos.

Con la llegada de la economía ilegal de la coca, la guerrilla, las autodefensas al servicio de narcotráfico, los paramilitares y los grupos delictivos organizados han buscado, en distintos momentos, controlar a la población civil para sostener la base de la cadena de producción y para abastecerse y resguardarse en sus predios, particularmente en las zonas rurales. Los cultivos de coca también han puesto al Putumayo en la mira de las políticas nacionales e internacionales de lucha contra las drogas las cuales se han manifestado en operativos de fumigación, erradicación forzada y de incremento del pie de fuerza en el departamento.

Las dinámicas anteriormente mencionadas han tenido un impacto directo en la población civil. Entre las principales consecuencias de la disputa territorial están los homicidios y amenazas contra jóvenes, líderes sociales y políticos locales, los continuos señalamientos a la población de colaborar, informar o pertenecer a uno u otro grupo, la violencia sexual y de género, intentos de reclutamiento forzado,



extorsiones, las muertes, heridas y desplazamientos en medio de hostigamientos y combates, y el uso de los bienes de la población civil por parte de grupos armados.

Todos estos hechos configuraron un escenario de violencia generalizada que forzó a muchos pobladores de la zona a desplazarse y abandonar sus predios y a otros tantos los obligó a convivir con los grupos armados, guerrillas o paramilitares, quienes les constriñeron el libre uso, goce y disfrute de sus fincas. Varios de los predios objeto de solicitud de inscripción al RTDAF están abandonados, según manifiestan los titulares. Desde que se desmovilizaron las AUC y durante los diálogos con las Farc, muchos han venido retornando tímidamente a sus predios, buscando reconstruir sus proyectos de vida y con "la esperanza de alcanzar si quiera los beneficios del estado: la vía, la energía, el acueducto."¹⁰

Aun cuando los pobladores han buscado recuperar material y jurídicamente sus predios, estos retornos distan mucho de ser integrales y no les ofrecen garantías de permanencia teniendo en cuenta que la coca sigue siendo el principal medio de subsistencia en la región. En octubre de 2013, el Comité de Justicia Transicional del municipio del Valle del Guamuez aprobó un plan de retorno para las veredas de la inspección de El Placer. En noviembre de 2013, el Juez Primero Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa ordenó a "a la Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral y Reparación a las Víctimas y a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, del orden nacional y territorial, realizar y ejecutar el plan de retorno aprobado."¹¹ La misma orden ha sido reiterada en los fallos subsiguientes sin que hasta la fecha se ha hecho efectiva."¹²

Se tendría entonces como cierto que la señora LUEZ ELENA TAPIA CANACUAN se vio compelida a abandonar su lugar de residencia en el año 2007, ante la zozobra que le producía los constantes enfrentamientos territoriales que por aquel entonces ocurrían entre miembros del grupo armado FARC, las AUC-Bloque Sur Putumayo y aún el Ejército Nacional. Combates que tenían como víctimas colaterales a los habitantes de los territorios donde se producían los enfrentamientos entre tales grupos, pues era la población civil quien padecía asesinatos o desapariciones, cuando uno de los dos bandos señalaban a alguien de pertenecer o simpatizar con el contendor¹³.

Y aún más, ha de hacerse notar aquí que la señora TAPIA CANACUÁN se encuentra actualmente inscrita en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de que trata el artículo 76 de la ley 1448 de 2011 –RTDAF-, teniéndose en tal censo una indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados certeros, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a ella.

¹⁰ Unidad de Restitución de Tierras (2017a) Óp. Cit. Pág. 19.

¹¹ Juzgado Primero Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa. Sentencia 860013121001-2013-00070-00 del 19 de noviembre de 2013.

¹² Documento Análisis del Contexto –DAC- elaborado por el área social de la UAEGRTD – Dirección Territorial Putumayo.

¹³ Folios 6 a 9 del cuaderno principal



2. Abandono forzado que justificaría la restitución jurídica y material del fundo rural denominado "FINCA LA PALMA":

Habrà de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápites precedentes, que dieron cuenta cómo los sucesos de intimidación y los atentados contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75¹⁴ de la ley 1448 de 2011. O dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigada la señora LUZ ELENA TAPIA CANACUAN de su heredad en el año 2007, periodo de tiempo comprendido entre el 1º de enero del año 1991 y el 10 de junio de 2021, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento y la condición de víctima de la promotora de la presente acción y con ella, la vigencia del derecho a pretender por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que le fueron conculcados

3. Relación jurídica de la víctima con el predio objeto de la presente solicitud de restitución y formalización identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-56046 del círculo registral de Puerto Asís -Putumayo:

Previo a realizar las consideraciones pertinentes, menester resulta resaltar que aunque el cuaderno de la demanda adolece del Informe de Georreferenciación, así como del folio de matrícula inmobiliaria del predio pretendido en restitución, en el CD aportado con la misma se encuentran dichos archivos, además que con posterioridad fueron arribados por la UAEGRTD – Dirección Territorial Putumayo, por lo que se ordenará en la resolución de esta decisión agregarlos al expediente.

Dicho lo anterior, se tiene que de acuerdo con la información relacionada dentro del escrito de postulación, así como de las pruebas aportadas, se encuentra que el predio requerido concuerda en su individualización, coordenadas y linderos; con lo señalado tanto en el informe técnico predial¹⁵, como en el informe técnico de georreferenciación¹⁶ adelantados ambos por la UAEGRTD manteniendo igualmente correspondencia con los registros llevados en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi¹⁷, entidad que a través de informe visible a folio 146, atestigua además que el mismo hace parte de un predio de mayor extensión, que el inmueble querellado en restitución se identifica catastralmente con el código N° 86-865-00-01-0060-0094-000, el que registra como propietarios a los señores EUGENIO PEDRO CLEOVER TAPIA y GLORIA

¹⁴**ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS.** (...) Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo (...).

¹⁵ Informe Técnico Predial elaborado por el área catastral de la UAEGRTD – Dirección Territorial Putumayo.

¹⁶ Informe de Georreferenciación, 1 CD.

¹⁷ IGAC, oficio N° 6015, folio 146.



LUZ CANACUAN quienes son los progenitores de la solicitante¹⁸ y adquirieron el predio por compraventa celebrada con la señora LAURENTINA CUARAN DE CUARAN mediante escritura pública N° 0923 de 26 de diciembre de 2003 corrida en la Notaria Única del Valle del Guamuez (P), registrado bajo el folio de matrícula N° 442-56046 en su anotación N° 01, con un área de 7.240 m², coincide así con la información descrita en el ITP referido, que además, se ubica en la vereda Costa Rica, municipio de Valle del Guamuez de este departamento y se conoce con el nombre de "FINCA LA PALMA".

En la solicitud se explicó que la peticionaria adquirió el predio cuya restitución ahora reclama, por donación realizada en el año 2002 por sus padres, los señores EUGENIO PEDRO CLEOVER TAPIA MALPUD y GLORIA LUZ CANACUAN, quienes figuran como propietarios inscritos en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria N° 442-56046, no obstante ha de entenderse que dicho acto se llevó a cabo aproximadamente en el año 2003 y no 2002 como se informa, nótese que los padres de la solicitante adquirieron dicho predio en el año 2003 según se desprende de la anotación N° 01 del citado folio y que en todo caso, la prueba testimonial recaudada da fe de los actos de señora y dueña por ella ejercidos en el predio que hoy persigue en restitución por más de 10 años, explotándolo de manera pacífica y continua, ejerciendo actividades agrícolas con siembra de caña y la cría de algunas especies de animales¹⁹, concluyendo de esta manera, que le pertenece por configurarse la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

Ahora bien, indicaron también los medios demostrativos arrimados al plenario que la solicitante ha mostrado de manera invariada y por décadas, la forma en que habría llegado a ocupar la porción de terreno que ahora reclama como suya. Nótese sobre el particular cómo desde el año de 2003 sostenía que "Lo recibí el 20 de enero de 2002" y que su padre se lo dio como herencia, una hectárea²⁰.

Así las cosas, se tendrá como fecha de adquisición del predio la primera de las mencionadas, esto es 2003, ello de conformidad con el principio de buena fe señalado en el artículo 5° de la Ley 1448 de 2011²¹, término desde el cual se entiende que la solicitante emprendió a ejercer sus actos de señora y dueña sobre el inmueble

¹⁸ Según se desprende de la diligencia de ampliación de testimonio de la señora LUZ ELENA TAPIA CANACUAN y declaración rendida por la señora AMPARO ELIZABETH TAPIA CANACUAN, visibles a folios 44 a 47 ídem y 48 a 50, respectivamente.

¹⁹ Declaración rendida por la señora AMPARO ELIZABETH TAPIA CANACUAN, folios 48 a 50.

²⁰ Diligencia de Ampliación a la declaración rendida por la solicitante ante la UAEGRTD – Dirección Territorial Putumayo. Folios 44 a 47

²¹ **ARTÍCULO 5. PRINCIPIO DE BUENA FE.** *El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.*

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.

9



querellado, aunado a ello nótese que una vez consumada la notificación del presente trámite el señor EUGENIO PEDRO CLEOVER TAPIA MALPUD, persona que aparece como uno de los propietarios inscritos del predio de mayor extensión y padre de la solicitante, en el acta de notificación manifestó *NO Oponerse* a las pretensiones de la solicitante al presente trámite por cuanto la señora LUZ ELENA TAPIA CANACUAN. Es propietaria parcial del fundo querellado (fl. 149)

Se hace manifiesta de este modo la existencia y plena singularidad del bien litigado, más la calidad con que la reclamante lo ocupa y los fundamentos sobre los que erige su relación con el mismo. Ha quedado develado ahora que pretende actuar en calidad de poseedora del mismo y ansía hacerse a su propiedad en empleo de la figura de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

Así, es dable recordar que, es la prescripción adquisitiva un modo de ganar el dominio de las cosas corporales ajenas, a voz de lo contemplado en el artículo 2518 de la Codificación Civil, pudiéndose perseguir su consumación por dos distintas sendas: una ordinaria apoyada en la posesión regular de la cosa por el tiempo observado por el legislador, con arreglo a lo indicado en el artículo 2529 de la ley en cita, o una extraordinaria emanada de la llana posesión del bien a usucapir, aún sin mediar título alguno, en los términos del apartado 2531 ibídem; siendo inexcusable acreditar en uno y otro caso el elemento posesión ataviado de un cariz público, pacífico e ininterrumpido.

Y será poseedor, siguiendo lo indicado en el artículo 762²² sustantivo, aquel tenedor de una cosa que la conserve para sí con ánimo de señor o dueño; entendiéndose por tanto la conjunción de dos instrumentos distintos generadores del fenómeno posesorio: son ellos el "*corpus*" como elemento externo, sinónimo de detención física o material de la cosa, y el "*animus*" o componente interno, manifestado a los sentidos a través de los actos materiales ejecutados por la persona que la detenta, la expresión física de la concepción de creerse dueño y la actitud pública del señorío.

Resultan en consecuencia aquellos elementos, expuestos en estrecha síntesis, de indispensable comprobación en los juicios de la especie que ahora ocupa la atención del Juzgado. Debe acreditarlos el prescribiente sin ningún asomo de incertidumbre, si es su intención hacerse a una declaración judicial enteramente coincidente con sus pedimentos.

Se retoman entonces los medios de convicción presentados, con miras a determinar si se ha podido comprobar la existencia de los actos posesorios alegados por la parte

²² **ARTICULO 762 DEFINICION DE POSESION:** *La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.*

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.



que dice desplegarlos. Y debe partir tal acto de discernimiento considerando que, de acuerdo a la información rendida en los anexos probatorios presentados y recaudados, quedaría demostrado que aproximadamente en el año 2003 la señora LUZ ELENA TAPIA CANACUAN, había adquirido mediante donación que en su favor realizaron sus progenitores los señores EUGENIO PEDRO CLEOVER TAPIA MALPUD y GLORIA LUZ CANACUAN respecto de una porción de terreno del predio pretendido en restitución y que una vez asentada ahí, inició la solicitante la labor de adecuación de lo que sería por un determinado tiempo su vivienda, hasta que su sana convivencia y tranquilidad fue perturbada por los grupos alzados en armas, debiendo abandonarla para el año 2007, sin tener la posibilidad de regresar a ella, pues las amenazas a su vida e integridad permanecían latentes, más aun cuando el temor se incrementaba por cuanto dichos grupos permanecían en la zona, resultando ese abandono en una destrucción total de su vivienda, empero, tras su retorno al municipio Valle del Guamuez y específicamente a la vereda Costa Rica, la solicitante manifestó que aunque dicho inmueble ya no podía seguir siendo usado para vivienda, su deseo es trabajarlo con algunos sembrados o cría de animales (folios 31 a 36).

A los anteriores actos habrá de agregarse también que fue la propia peticionaria, quien atendió personalmente a los que adelantaron en campo las labores de comunicación y georeferenciación de su estancia, presentándose siempre como poseedora de la misma²³. Todo sin que se haya advertido la presencia de personas que cuestionen el señorío que en apariencia exhibió siempre sin ocultamientos.

Por las antedichas razones, habrá de hacerse notar que las constancias procesales indicaron finalmente que no existió oposición por parte de los llamados a hacer parte del presente proceso sobre la solicitud de restitución interpuesta por la actora, pues la tienen como la única dueña de la heredad cuya posesión ahora se evidencia.

Surge como natural derivación a lo expuesto, que si la suplicante demostró actuar con pleno convencimiento de actuar como propietaria del inmueble que ha mostrado ocupar por un lapso que ronda aproximadamente los once (11) años, y que sus actos de señorío se han exteriorizado al público sin reserva alguna durante tan holgados plazos; habría comprobado a cabalidad ser la persona llamada a declararse como propietaria, al abrigo de las normas que disciplinan la figura de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio. Todo gracias a la benévola presunción consagrada en el artículo 74²⁴ de la ley 1448 en cita, que impide la interrupción de los términos de prescripción, cuando quiera que la posesión se vea perturbada por el

²³ Comunicación en el predio, folios 59 a 61.

²⁴ **ARTÍCULO 74 DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS (...)** *La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor (...)*



abandono del inmueble con motivo de la situación de violencia padecida por los titulares del derecho que pretendan servirse de ella.

De otro lado y si bien se afirma dentro del Informe Técnico Predial –ITP que el predio se encontraba dentro de zona de afectación -Reserva Forestal de la Amazonia- (ley 2 de 1959) ha de indicarse en esta instancia que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución N° 1517 de fecha 14 de septiembre de 2016 sustrajo dicha área que cobijaba todo el bien objeto de estudio. Sin embargo y como la referida exclusión se condicionó a la ejecutoria de este fallo como lo dispone el artículo 1º, párrafo 1º del citado acto administrativo que reza: "*la presente sustracción definitiva será efectiva, para cada uno de los predios que se encuentran al interior del polígono sustraído, a partir de la ejecutoria del fallo que se emita en el proceso de restitución, en el marco de lo establecido en la Ley 1448 de 2011*", por lo expuesto se hace necesario comunicar esta determinación al ente ministerial para lo de su competencia. Así mismo ha de tenerse en cuenta y para efectos del desarrollo de actividades productivas el artículo 2º *ejusdem*: "*(...) Los siguientes lineamientos generales deberán tenerse en cuenta para el desarrollo de actividades productivas en las áreas sustraídas, en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución N° 629 del 2012 (...)*", procedimientos que serán comunicados a las entidades correspondientes, anexando copia del acto administrativo de sustracción.

Así las cosas, se extracta que en lo único que se discrepa es en la clase de prescripción adquisitiva de dominio aplicable al caso concreto misma que ya fue objeto de pronunciamiento en acápites arriba expuestos, empero tampoco se dará cumplimiento a la directriz dispuesta en la Resolución N° 1517 de fecha 14 de septiembre de 2016 del Ministerio de Ambiente, artículo 1º párrafo 2º enuncia: "*(...) La adjudicación de los predios baldíos identificados al interior del área sustraída será realizada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –INCODER, con la entidad que haga sus veces, de acuerdo a la normatividad vigente (...)*", por cuanto y como reposa en el expediente, el predio perseguido en restitución hace parte de uno de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-20065²⁵, el cual, según anotación N° 01 da cuenta de la adjudicación del inmueble al señor CELIN GUSTAVO REGALADO GUERRERO por el extinto INCODER, por lo tanto el predio salió de los haberes de la Nación y dejó de ser baldío, razones suficientes para que le sea formalizada la posesión a la solicitante por la vía de la prescripción adquisitiva extraordinaria del dominio.

También esta judicatura pudo advertir que el inmueble litigado no se ubica en áreas de interés nacional, susceptibles de ser espacios de exclusión como son parques naturales, páramos, comunidades indígenas y afrodescendientes, rondas hídricas, zonas de riesgo, explotación minera, entre otros.

²⁵ Folios 57 y 58 del expediente



4.- Enfoque Diferencial –Género, Mujer Rural:

En el caso de marras ha de tenerse en cuenta que la solicitante LUZ ELENA TAPIA CANACUAN, es una mujer desplazada, característica que denota la aplicación del principio de *enfoque diferencial* para la interpretación de normas y adopción de políticas de Estado, sin lugar a dudas ostentan la calidad de sujetos de especial protección reforzada, lo cual es relevante para el otorgamiento de coberturas en asistencia médica, e inclusión y capacitaciones técnicas en programas adelantados por las entidades públicas, entre otras.

Lo antes expuesto indica que se trata de personas vulnerables, dada su condición de mujeres²⁶, con arraigo en la zona de ubicación del predio, donde operó el conflicto armado y que destinan el inmueble a una actividad afín al uso que naturalmente le corresponde "*la explotación agrícola*" de la cual deriva parte de su sustento, lo que significa que es en igual forma una *mujer rural* por cuanto se ajusta dentro de la definición del artículo 2 de la Ley 731 de 2002, *por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales*, y que reza que "*Es toda aquella que sin distinción de ninguna naturaleza e independientemente del lugar donde viva, su actividad productiva está relacionada directamente con lo rural, incluso si dicha actividad no es reconocida por los sistemas de información y medición del Estado o no es remunerada*".

También la H. Corte Constitucional en sentencia T-025 de 2004 declara que existe un estado de cosas inconstitucional, dada la masiva vulneración de los derechos de las personas en situación de desplazamiento. Señalando que las mujeres son sujeto de especial protección y deben ser atendidas con un trato preferente y especial por las autoridades públicas, esto se ratifica para el *sub judice* en el auto 092 de 2008 que establece la protección de los derechos fundamentales de las mujeres víctimas de desplazamiento forzado por causa del conflicto armado en el marco de la superación del estado de cosas inconstitucional.

Por último, y en atención a las situaciones particulares que atraviesan las víctimas del desplazamiento forzado, no debe pasarse por alto que éstas se encuentran expuestas a un mayor grado de vulnerabilidad que las demás personas que han sufrido a causa de la guerra, y que ello las hace merecedoras de una intervención más fuerte por parte

²⁶ Ciertamente, en la sentencia SU 426 de 2016, se apuntala: "*La discriminación estructural contra la mujer es un problema que no sólo ha sido reconocido a nivel nacional, sino también en el escenario global, por lo que ha surgido la necesidad de adoptar distintas estrategias e instrumentos para suprimir este inadmisibles fenómeno, tales como la 'Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer' (y su Protocolo Facultativo) y la 'Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer', también conocida como 'Convención de Belém do Pará'*".

Al respecto puede consultarse también el documento *Vulnerabilidad y Crisis desde una Perspectiva de Género*, ESTEBAN CABALLERO, Revista Semana, 2015-12-06.



del Estado, así como de una flexibilización en la aplicación de las normas jurídicas y de la interpretación más favorable de las mismas, en aras de ayudarlas a superar ese estado de debilidad manifiesta que atraviesan.

Acreditados los presupuestos de la acción, y al comprobar que no hay perturbación alguna vigente que pueda llegar a afectar el predio, resulta plausible acceder a la pretensión de proteger los derechos reclamados y formalizar la propiedad a la señora LUZ ELENA TAPIA CANACUAN, en el marco de la política de restitución de tierras contemplada en la ley 1448 de 2011.

En este orden de ideas, se entrará a resolver las pretensiones pedidas en el escrito demandatorio, así; "*Pretensiones Principales*", se despacharan favorablemente las contenidas en los numerales 1, 2, 3, 7, 8, 9, 10, y se denegaran las enlistadas en los numerales 4, 5, 6, 11 y 12; al igual que las contenidas dentro del acápite de "*Pretensiones subsidiarias*" por cuanto prospero la pretensión principal tendiente a la restitución del inmueble objeto de la presente solicitud.

En lo pertinente a "*PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS*" referente alivio de pasivos se negará toda declaración dirigida a alcanzar un alivio de deudas por servicios públicos domiciliarios y pasivos financieros, toda vez que no obran pruebas respecto a la existencia de obligaciones pendientes de solución respecto a tales rubros, en igual forma se denegara la primera del acápite de "*SALUD*", así como la de "*VIVIENDA*", toda vez que a folios 143 y 144 la Subdirectora del Subsidio Familiar de Vivienda del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, certificó que la solicitante LUZ ELENA TAPIA CANACUAN ya ha sido beneficiaria de dicho subsidio, por aparecer en el sistema de dicha entidad con el estado de postulación "*ASIGNADOS*", al igual que la segunda referente a ayuda humanitaria de alojamiento y alimentación, se accederá a las pretensiones contenidas en los acápites "*PROYECTOS DE EMPRENDIMIENTO, PRODUCTIVOS, REPARACIÓN – UARIV, EDUCACIÓN Y CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA*".

En lo pertinente a las pretensiones contenidas en el acápite de "*Pretensión general*", en lo encaminado al plan retorno y aquellas formuladas a nivel general o comunitario, se ordenará al señor (a) ALCALDE DE VALLE DEL GUAMUEZ - PUTUMAYO que ejecute en coordinación con la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, a los COMITÉS DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEPARTAMENTAL Y LOCAL, a CORPOAMAZONÍA, al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF y a las entidades que conforman el SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS -SNARIV del orden nacional y territorial, y demás entidades que lo conforman, así como los entes encargados de dar cumplimiento a las ordenes emanadas en los fallos de restitución de tierras, para que realicen y ejecuten los planes de retorno y reubicación de los desplazados del Municipio de Valle del Guamuez - Putumayo, siguiendo los parámetros establecidos en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, en el **término de un mes** contado a partir de la ejecutoria del presente fallo, bajo la coordinación de la



Unidad de Víctimas.

Por otro lado, se hará exclusión de las pretensiones contenidas en los numerales de las "SOLICITUDES ESPECIALES", al haber sido decretado en el auto admisorio adiado a 6 de abril del año 2018²⁷.

Para las órdenes que deben impartirse en el presente trámite, ha de tenerse en cuenta que el núcleo familiar del solicitante al momento del desplazamiento estaba conformado únicamente por la solicitante, sin embargo y de conformidad con lo establecido en el artículo 114 de la Ley 1448 de 2011, ha de cobijarse a su núcleo familiar en el cumplimiento de las mismas, a fin de favorecer el proceso de reparación de la señora LUZ ELENA TAPIA CANACUAN, el cual actualmente se encuentra conformado como se sigue:

NOMBRES Y APELLIDOS	VINCULO	Nº DE IDENTIFICACIÓN
ANGIE PATRICIA ARCOS TAPIA	Hija	10069988548
IVAN DAVID SALAZAR TAPIA	Hijo	1130164739

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P), administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras, de la señora LUZ ELENA TAPIA CANACUÁN, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1.086.299.161 expedida en Córdoba (N.), por haber sufrido el fenómeno de abandono forzado respecto del predio rural denominado "FINCA LA PALMA", situado en la vereda Costa Rica, municipio de Valle del Guamuez en este departamento, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-56046 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P.), e identificado con el código catastral N° 86-865-00-01-0060-0094-000.

SEGUNDO.- DECLARAR que pertenece por la vía de la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio a la señora LUZ ELENA TAPIA CANACUÁN, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1.086.299.161 expedida en Córdoba (N.), el predio rural denominado "FINCA LA PALMA", situado en la vereda Costa Rica, municipio de Valle del Guamuez en este departamento, que se individualiza de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada	Área a Restituir (Georreferenciada)
442-56046	86-865-00-01-0060-0094-000	5 Has 5095 m ²	7.240 m ²	7.240 m ²

Siendo sus actuales colindancias y coordenadas, las que pasan a relacionarse así:

²⁷ Interlocutorio N° 00256, folios 124 y 125 cuaderno principal.



COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 149148 en línea recta en dirección oriente, en una distancia de 33,15 mts, hasta llegar al punto 149143 con predios del señor JAIR ALEXANDER TAPIA.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 149143 en línea recta en dirección sur, en una distancia de 142,49 mts, hasta llegar al punto 149144 con predios del señor LEODAN ROSALES.
SUR	Partiendo desde el punto 149144 en línea quebrada en dirección occidente, en una distancia de 84,21 mts, hasta llegar al punto 149146 con predios del señor JOSE NACIANCENO CUARAN.
OCIDENTE	Partiendo desde el punto 149146 en línea quebrada en dirección norte, en una distancia de 125,02 mts, hasta llegar al punto 149148, con predios del señor JAMES ARLEY TAPIA.

COORDENADAS				
Ptos. ID	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
149143	0° 29' 20,318" N	77° 2' 9,878" W	545908,4899	670518,065
149144	0° 29' 15,695" N	77° 2' 10,177" W	545766,3094	6705008,7419
149145	0° 29' 16,371" N	77° 2' 10,864" W	545787,1046	670487,4955
149146	0° 29' 16,708" N	77° 2' 12,591" W	545797,5038	6704334,0163
149147	0° 29' 17,504" N	77° 2' 12,399" W	545821,9832	670439,99823
149148	0° 29' 20,401" N	77° 2' 10,946" W	545911,0789	670485,0116

TERCERO.- La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, deberá dar aplicación a los lineamientos establecidos para el principio de *ENFOQUE DIFERENCIAL* que caracteriza a la beneficiaria LUZ ELENA TAPIA CANACUÁN por ser sujeto de especial protección al paso que es de género femenino, lo que la hace merecedora a un tratamiento especial pretendido en las disposiciones normativas citadas en la parte motiva de este proveído, situaciones que atribuyen al Estado y sus autorizados, a adoptar políticas de acciones afirmativas o positivas, para beneficiar a dichos sujetos como es el caso de la señora TAPIA CANACUÁN.

CUARTO.- ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís- Putumayo realice la cancelación e inscripción de las siguientes anotaciones o registros en el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-56046:

- a) **LEVANTAR** las medidas restrictivas que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el predio restituido distinguido con la matrícula antes referida.
- b) **SEGREGAR** del predio de mayor extensión, siete mil doscientos cuarenta metros cuadrados (7.240 m²), correspondientes al área delimitada de acuerdo a los linderos señalados en el numeral segundo de esta providencia.
- c) **APERTURAR** un folio de matrícula inmobiliaria para la porción de terreno antes descrita (7.240 m²), que incluya la titularidad única y exclusiva de dominio a favor de



la señora LUZ ELENA TAPIA CANACUÁN, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1.086.299.161 expedida en Córdoba (N.), por las motivaciones del presente fallo y a quien se le reconoció como poseedora por la vía de la prescripción adquisitiva extraordinaria del dominio.

d) **INSCRIBIR** la presente medida en el folio de matrícula inmobiliaria creado con base en el literal que precede.

e) **ACTUALIZAR** el folio de matrícula segregado respecto a la ubicación del predio, área y sus linderos, con base en la información contenida en el presente fallo.

f) **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto una vez se haya creado el nuevo folio de matrícula del bien inmueble restituido, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Por las precitadas consideraciones la citada oficina registral deberá allegar copia actualizada de aquel documento registral, más el adicional que se creará a favor de la actora LUZ ELENA TAPIA CANACUAN, con destino a esté Despacho Judicial y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi último con el propósito de que se efectúen las actualizaciones pertinentes, de acuerdo a sus competencias legales, ello en un término no superior **diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente proveído.

QUINTO.- ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC que en el término de un (1) mes contados a partir de la notificación de la presente determinación, proceda a realizar la actualización cartográfica y alfanumérica del predio descrito en el ordinal segundo de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el literal P) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, así mismo registre la mencionada fracción de terreno en la base de datos que administra, siete mil doscientos cuarenta metros cuadrados (7.240 m²) y en consecuencia, le genere un código catastral propio e independiente, expidiendo el respectivo certificado, en donde se incluya a la señora LUZ ELENA TAPIA CANACUÁN, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1.086.299.161 expedida en Córdoba (N.), como titular del inmueble.

Adicionalmente se ORDENA que dentro de los dos (2) días siguientes al vencimiento del término otorgados para la creación de los nuevos certificados, alleguen informe escrito sobre el cumplimiento de las ordenes contenidas en el presente numeral.

SEXTO.- COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Valle del Guamuez, Putumayo, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, realice la diligencia de entrega del predio reseñado a favor de la aquí beneficiaria, señora LUZ ELENA TAPIA CANACUÁN, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1.086.299.161 expedida en Córdoba (N.). Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar el esfuerzo logístico y de seguridad necesario con



la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Putumayo y la Fuerza Pública. Por secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio anexando los insertos de rigor (copia de esta providencia y de los informes técnico predial y de georreferenciación).

SÉPTIMO.- DENEGAR la declaración de las pretensiones "*CUARTA y QUINTA*" principales, pues no se avistaron limitaciones al dominio, títulos de tenencia ni otro tipo de limitaciones registradas en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al inmueble querellado; así como tampoco derechos reales inscritos del cumplimiento de obligaciones civiles que deban ser canceladas, ni sentencias judiciales relacionadas con el predio restituido que exijan ser privadas de todo efecto jurídico.

Se deniegan igualmente las pretensiones subsidiarias al haber prosperado la pretensión principal restitutoria; relevándose así el juzgado de la obligación de imponer las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011.

OCTAVO.- DENEGAR la declaración de la pretensión "*SEXTA*" principal, por cuanto dentro del expediente no se observa el pedimento de dicha orden en los términos señalados en el literal e) del art. 91 de la Ley 1448 de 2011, esto es, con anuencia de la beneficiaria.

NOVENO.- DENEGAR la declaración de la pretensión "*DÉCIMO SEGUNDA*" principal, por cuanto dentro del expediente no se observan situaciones que deban ponerse en conocimiento de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN que permita su investigación.

DÉCIMO.- ORDENAR al señor Alcalde del municipio de Valle del Guamuez para que en coordinación con el Concejo de esa localidad, deberán dar aplicación al Acuerdo mediante el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y otras contribuciones a favor del predio formalizado en el marco de la ley 1448 de 2011, a la beneficiaria de la presente acción pública, sobre el predio adjudicado y durante los dos años siguientes a la entrega material y jurídica.

UNDÉCIMO.- DENEGAR las pretensiones complementarias relacionadas con el alivio de deudas por concepto de servicios públicos al igual que por concepto de pasivo financiero que la beneficiaria tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, por cuanto de las pruebas obrantes en el plenario, nada se observa respecto de ello.

DUODÉCIMO.- En cada una de sus competencias, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor del núcleo familiar de la beneficiaria, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.



De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia de la beneficiaria y su núcleo familiar, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal.

DÉCIMO TERCERO.- DENEGAR la pretensión complementaria segunda referente a "*REPARACIÓN UARIV*", pues la misma beneficiaria manifestó que ya ha recibido ayuda por este concepto por parte de dicha entidad.

DÉCIMO CUARTO.- DENEGAR la "*Pretensión complementaria*" referente a "*VIVIENDA*" por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO QUINTO.- ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLE DEL GUAMUEZ, que ejecute en coordinación con la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, a los COMITÉS DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEPARTAMENTAL Y LOCAL, a CORPOAMAZONÍA, al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF y a las entidades que conforman el SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS -SNARIV del orden nacional y territorial, y demás entidades que lo conforman, así como los entes encargados de dar cumplimiento a las órdenes emanadas en los fallos de restitución de tierras, para que realicen y ejecuten los planes de retorno y reubicación de los desplazados del Municipio de Sibundoy, Putumayo, siguiendo los parámetros establecidos en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, en el **término de un mes** contado a partir de la ejecutoria del presente fallo, bajo la coordinación de la Unidad de Víctimas.

Además el derecho que tiene la reclamante y su núcleo familiar a que se le tenga en cuenta y priorice, dentro de los diversos componentes, que estructuran el plan de retorno y frente a todas aquellas políticas implementadas por el Estado para garantizar los derechos que tienen las víctimas del conflicto armado interno.

DÉCIMO SEXTO.- ORDENAR al MINISTERIO DE DEFENSA, y en especial al Departamento de Policía Putumayo y a la Sexta División del Ejército Nacional, con jurisdicción en el municipio de Valle del Guamuez, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordinen las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia, lo cual debe hacer parte del PLAN DE RETORNO coordinado con la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLE DEL GUAMUEZ.

DÉCIMO SÉPTIMO.- El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento y del municipio de San Miguel, junto con la EPS MALLAMÁS



del municipio de Villagarzón a la cual encuentra afiliada a la fecha, deberán garantizar de manera integral y prioritaria, a la beneficiaria en este asunto y a todo su grupo familiar, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.

Además se implemente en el departamento del Putumayo, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.

DÉCIMO OCTAVO.- A la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, efectuar un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar a la solicitante y su núcleo familiar con la implementación del mismo por una sola vez.

Para constatar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (2) meses, contados desde la notificación del presente proveído.

DÉCIMO NOVENO.- ORDENAR al Viceministerio de Desarrollo Rural del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que a través de la Dirección de la Mujer Rural, proceda a realizar el acompañamiento respectivo, en la implementación de los proyectos productivos de las mujeres rurales, debiendo incluir a la beneficiaria LUZ ELENA TAPIA CANACUAN, en la política pública que ese programa ejecuta. Ofíciase.

VIGÉSIMO: El Centro Nacional de Memoria Histórica con base en sus respectivas competencias deberá allegar un informe de los avances realizados en el Departamento del Putumayo y en especial del Municipio de Valle de Guamuez, en la zona sobre la cual se ubica el predio singularizado en precedencia, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

VIGÉSIMO PRIMERO.- NOTIFICAR este fallo al Representante legal del municipio de Valle del Guamuez, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial de la beneficiaria, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, a la Gobernadora del Departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA



y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas - SNARIV, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras en el término de seis (6) meses, deberán dar cuenta de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de realizar el control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte solicitante, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de la ley instructiva del presente proceso restitutorio.

VIGÉSIMO TERCERO.- AGREGAR para los efectos legales pertinentes, el Informe de Georreferenciación e impresión del folio de matrícula inmobiliaria N° 442-56046 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, allegados por la UAEGRTD – Dirección Territorial Putumayo.

VIGÉSIMOCUARTO.- SIN LUGAR a emitir condena alguna por concepto de costas procesales, al no haber pruebas de que ellas se hayan causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCÍA ZAPATA LONDOÑO
Jueza

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DE CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
MOCOA
NOTIFICO LA SENTENCIA POR
ESTADOS
HOY: 29 DE NOVIEMBRE DE 2018

JAIR ALEJANDRO DELGADO TORRES
Secretario Ad - Hoc

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Handwritten signature or initials in the center of the page.

Handwritten signature or initials at the bottom center of the page.

Small handwritten mark or signature in the bottom left corner.